

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alcàsser

2026/11836 Anuncio del Ayuntamiento de Alcàsser sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

Sometido a información pública el expediente de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, por plazo de 30 días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 144, de fecha 30-07-2026.

Visto que no se han presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, publicándose íntegramente el texto de la ordenanza para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Alcàsser, 22 de septiembre de 2026.—El alcalde-presidente, Alberto Miguel Primo Llácer.



N.º 3- ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO BIENES INMUEBLES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza, tal como se expone en la Memoria de impacto normativo, cumple los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/3015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo primero

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo segundo

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'5151 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0'6975%.

Artículo tercero

Se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo cuarto

Gozarán de exención los bienes de naturaleza urbana cuya base liquidable sea inferior a 600 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base liquidable correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.200 euros.



Artículo quinto

Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Gozarán de una bonificación del 2% de la cuota del IBI los sujetos pasivos que satisfagan sus deudas mediante domiciliación en una entidad financiera, salvo que soliciten el fraccionamiento en el pago del impuesto. La bonificación será de aplicación automática a los recibos domiciliados en la fecha de devengo del impuesto.
3. Sistema especial de pagos. Los obligados tributarios que domicilien el recibo, podrán, a su vez, solicitar el fraccionamiento del recibo anual en cuatro plazos que se cargarán en la cuenta bancaria del solicitante de acuerdo con el siguiente calendario:
 - Primer plazo: 25 por ciento, el 3 de mayo o día inmediato hábil
 - Segundo plazo: 25 por ciento: el 3 de junio o día inmediato hábil
 - Tercer plazo: 25 por ciento: el 3 de julio o día inmediato hábil
 - Cuarto plazo: 25 por ciento restante: el 3 de agosto o día inmediato hábil

El impago o devolución de cualquiera de las fracciones dará como resultado el inicio del periodo de cobro en ejecutiva de la misma una vez finalice el periodo de cobro en voluntaria previsto para el pago ordinario por ventanilla

El plazo para solicitar este aplazamiento-fraccionamiento terminará un mes antes del vencimiento de la primera fracción y se entenderá concedido para el año en curso y los sucesivos en tanto en cuanto el contribuyente no se dé de baja en este sistema especial de pagos o se produzca el cambio de titularidad del inmueble.

El sistema especial de pagos solo podrá aplicarse a recibos cuyo nominal sea igual o superior a 80,00 euros y no devengará interés de demora alguno a favor del Ayuntamiento.

Artículo sexto

Bonificaciones II

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo del impuesto y respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual familiar como residentes efectivos y empadronados, por las cuantías anuales siguientes:

Familia de tres hijos o menos con derecho a ser titular de familia numerosa, el 30% de



bonificación en la cuota íntegra.

Familia numerosa de cuatro hijos, el 40 % de bonificación en la cuota íntegra.

Familia numerosa de cinco o más hijos el 50 % de bonificación en la cuota íntegra.

El importe de la cuota íntegra para aplicar la bonificación no podrá exceder de 275 euros.

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio al Ayuntamiento de Alcàsser en cualquier momento anterior a la terminación del período impositivo y surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La solicitud deberá ir acompañada de fotocopia compulsada del título de familia numerosa y documento que identifique para el que se solicita la bonificación, así como copia del recibo del IBI.

En el supuesto que dos o más inmuebles constituyan la vivienda habitual familiar, deberá acreditarse que constituyen una unida física por estar comunicados entre sí y destinados única y exclusivamente a vivienda de los miembros de la unidad familiar.

Una vez otorgado el beneficio se prorrogará por los períodos impositivos siguientes en lo que el sujeto pasivo mantenga la condición de titular de familia numerosa y por la cuantía anual que corresponda según lo establecido en el apartado 1, siempre que justifique la renovación del título de familia numerosa o documento que acredite haberse solicitado su renovación dentro de los dos primeros meses del año y se identifique el inmueble mediante referencia catastral. La no presentación de la citada documentación en el plazo establecido implicará la pérdida de dicho beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la citada documentación.

La variación de domicilio que constituya la vivienda habitual familiar deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante la presentación de nueva solicitud del beneficio fiscal. La no comunicación de dicho cambio durante el período impositivo en que tenga lugar el mismo determinará la pérdida del beneficio fiscal respecto del inmueble que constituya la nueva vivienda habitual familiar.

Artículo séptimo

Bonificación sistemas de aprovechamiento solar

1. Gozarán de una bonificación del 30 por 100 los bienes inmuebles, cuyo uso catastral sea predominantemente residencial-vivienda, en los que se instalen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción eléctrica incluyan captadores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente y que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

2. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos los propietarios o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que reúnan los mismos requisitos a que se refiere



el apartado anterior. Solo podrán beneficiarse de la bonificación las viviendas vinculadas a la instalación.

3. La duración de esta bonificación es de 4 años a partir del ejercicio siguiente a su concesión.
4. El importe de la bonificación no podrá superar el 20 por cien del coste de la instalación. En el supuesto de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20 % del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.
5. Esta bonificación, tendrá carácter rogado, y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.
6. La aplicación de la bonificación no tendrá efectos retroactivos; no obstante, podrán solicitar la aplicación de la presente, la cual tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente a su concesión, los sujetos pasivos propietarios de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento solar, cuya puesta en funcionamiento se haya producido durante los 4 años anteriores al ejercicio en que deba producir efectos la presente.

A la solicitud de bonificación se acompañará la siguiente documentación:

- Certificado de un instalador/a autorizado/a de la puesta en funcionamiento de la instalación.
 - En el caso de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal, acuerdo firmado por los propietarios partícipes de la instalación, en el que se detalle nombre, dirección, superficie y % de reparto; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.
 - Copia del justificante de pago del ICIO, así como la factura de la instalación.
7. La bonificación no será revisable aun cuando en el transcurso del periodo bonificable, se produzcan alteraciones en las personas participantes de la instalación de autoconsumo o se modifique el valor catastral.

Artículo 8

Compatibilidad bonificaciones.

1. Las bonificaciones reguladas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicará por el orden que las mismas aparecen reguladas sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le preceden

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

